



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **20 MAY 2022**

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°23-2022-HR-“MAMLL”A-DA; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL” A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 06B-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, en condición de **Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, **20 MAY 2022**

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 063-2022-HR"AMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, asignado al Expediente N° 06-2022-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, identificado con DNI N.° 40338290; por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST.** de fecha 08 de Marzo de 2022.

1.3. Que, mediante **OFICIO N° 000905-202-CG/OC5335**, con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2018, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 000124, 0000420, 0000717 y 0001008, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 161 784,06.

1.4. Que, mediante **MEMORANDO N° 1848-2021-GRA/GR.** con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado "**Registro, autorización y pago del expediente SIAF 000124, 000420,0000717 y 0001008 en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, correspondiente al año 2018**", a fin de disponer que ejecute las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.

1.5. Que, mediante **OFICIO N° 001-2022-GRA/GG-ORADM**, con fecha de recepción 06 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia Gerencia General Regional, nos remite el documento de la referencia b) procedente del Órgano de Control Institucional del GRA, respecto al Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124,





Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, de cuyo resultado del referido informe de control se desprende la recomendación n° 1 donde señala: *"Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios y servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2018, registraron en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) la certificación, compromiso anual y las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes n°s 124, 420, 717 y 1008, sin la documentación que sustente el origen y finalidad del gasto realizado; autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por SI 161 784,06" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n° 1)* por consiguiente, agradeceré a usted se sirva disponer las acciones administrativas pertinentes que el caso requiere, para el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas de ser el caso, conforme a las observaciones contenidas en el referido informe de control.

1.6. Que, mediante **MEMORANDO N° 006-2022-DIRESA/HR"AMALL"A-DE**, con fecha de recepción 07 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Especifico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF N°S 0000124,0000420,0000717 y 0001008 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2018, a fin de que a través del Área de Secretaría Técnica tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe,

1.7. Que, mediante **INFORME N° 019-2022-HR"AMALL"A-OA/UP.**, con fecha de recepción 12 enero del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al / Informe de Control Especifico N° 026-2021-2-5335-SEC, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF N° S 0000124, 0000717 y 0001008 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2018.



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, identificado con DNI N° 40338290, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Ley N.º 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería**

empleó irregularmente el usuario PERCY, en la certificación y compromiso anual, utilizando el supuesto contrato n.º 044-2017-GRA-DIRESA para la adquisición de medicamentos, el mismo que nunca se llevó a cabo; así como en la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del compromiso, en el *para la ejercicio de prestación del* señala: expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N.º 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51º de la Ley N.º 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería, que señala: *"La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector. en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación"*

- **Directiva N.º 005-2010-EF/76.01 "Directiva para presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral N.º 030-2010-EF/76.01**

Es así que, la fase de Compromiso se dio sin el correspondiente requerimiento que justifique la certificación de crédito presupuestario, así como el compromiso anual, el mismo que debió ser



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

requerido para la gastos por los importes antes mencionados, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); conforme a lo dispuesto por el numeral 13.3, 13.4 del artículo 13° y literal a) del numeral 14.1 del artículo 14° de la Directiva N.º 005-2010-EF/76.01 "Directiva para presupuestaria" aprobada con Resolución Directora! N.º 030-2010-EF/76.01, que señala: *13.3 La certificación de crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida ejecución de la ejecución quien tenga delegada esta la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. 13. 4 La certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente.*

Incumplimientos normativos, que le permitieron que los mencionados fondos públicos le sean transferidos depositados a su cuenta bancaria personal por S/28 669,00 a través de la carta orden electrónica N.º 18100120 de 15 de marzo de 2018; así como a las cuentas bancarias los señores Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores, por los montos de S/31 331,00 y S/20 000,00 con cartas orden electrónicas N.ºs 18100121 18100122 de 15 de marzo de 2018, respectivamente, todos ellos trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, haciendo un total de S/80 000,00; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Es más lejos de supervisar y ejecutar actividades técnicas para proveer de toda logística de materiales, equipos y servicios no personales al Hospital en cumplimiento de los objetivos y metas propuestas del Hospital, y que por función le correspondía, permitió irregularmente dichos egresos, tal como se manifestara precedentemente.

- TUO de la Ley 28411

Más aún si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 12ª del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el cada vez que conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.*" Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos".* Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo.

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.2 del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala. *"Controlar y evaluar mensualmente la ejecución de la gestión del presupuesto y su situación económica y financiera institucional, como resultado de la gestión presupuesta/ y patrimonial, a través de las fases de compromiso, devengado, giro y pago en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).*

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando N.º 054-2017-DIRESNHR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

- **Ley N ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n. ° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que se les atribuyen y de acuerdo a los fines para los que se les fueron conferidas".*

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.*



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Artículo 16.- *Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

- **En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".**
Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124, 0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado *de los expedientes N° 124, 420, 717 y 1008*, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 161 784,06" del presente Informe de Control Específico., de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, **20 MAY 2022**

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta de al servidor, conforme se describe a continuación:

PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI, identificado con DNI N.º 40338290; Jefe de la Unidad de logística del Hospital Regional de Ayacucho, desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 23 de mayo de 2018, cuyo Pliego de Hechos fue comunicado a través de medios físicos, mediante la cedula de notificación N.º 005-2021-CG/OCI-SCE-005-GRA de 14 de diciembre de 2021, recepcionado el 15 de diciembre de 2021; sin embargo, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones al pliego de hechos.

Quien, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital empleó irregularmente el usuario PERCY, en la certificación y compromiso anual, utilizando el supuesto contrato N° 044-2017-GRA-DIRESA para la adquisición de medicamentos, el mismo que nunca se llevó a cabo; así como en la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del compromiso, en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N.º 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51º de la Ley n.º 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería, que señala: *"La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación"*.

Ahora bien, de la información brindada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el oficio N.º 4529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021, para el expediente SIAF N.º 124 la certificación y el compromiso anual fue realizado con el usuario PERCY el 14 de marzo de 2018 por el monto de S/80 000,00, tal como se observa a continuación:

Detalle del registro de la certificación y compromiso anual del expediente SIAF n.º 124, según información brindada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Año	Exp. SIAF	Importe S/	Nº de certificado	Fase	Tipo de registro	Monto nacional	Registrado por	
							Código Usuario	Fecha y hora
2018	124	80 000,00	8	Certificación	Op. Inicial	80 000,00	PERCY	14/03/2018 23:23:21
				Compromiso anual	Op. Inicial	80 000,00	PERCY	14/03/2018 23:41:44

Fuente: oficio n.º 4529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021, enviado por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas (anexo n.º 9).

Elaborado por: Comisión de control

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,

Al respecto, el responsable de soporte técnico del área de informática del Hospital Regional de Ayacucho, mediante correo electrónico de 27 de setiembre de refirió que el usuario PERCY se encontraba a nombre del señor Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, jefe de la unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho.

Es así que, la fase de Compromiso se dio sin el correspondiente requerimiento que justifique la certificación de crédito presupuestario, así como el compromiso anual, el mismo que debió ser requerido para la ejecución de los gastos por los importes antes mencionados, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); conforme a lo dispuesto por el numeral 13.3, 13.4 del artículo 13° y literal a) del numeral 14.1 del artículo 14° de la Directiva N.° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral N° 030-201 O-EF/76.01, que señala: 13.3 *La certificación de crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes.* 13.4 *La certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente.*

Incumplimientos normativos, que le permitieron que los mencionados fondos públicos le sean transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal por S/28 669,00: a través de la carta orden electrónica N.° 18100120 de 15 de marzo de 2018; así como a las cuentas bancarias los señores Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores, por los montos de S/31 331,00 y S/20 000,00 con cartas orden y 18100122 de 15 de marzo de 2018, respectivamente, todos ellos trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, haciendo un total de S/80 000,00; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Detalle de los beneficiarios de los S/80 000,00 según SIAF MEF

FECHA	SIAF	C/P	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	MONTO S/	N° DE CTA DEL ABONO EN EL BANCO DE LA NACIÓN	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL
15/03/2018	0000000124	168	18100120	28 669,00	04401074630	40338290	Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri	Jefe de la Unidad de Logística del Hospital
			18100121	31 331,00	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Contador I – Integrador contable
			18100122	20 000,00	04017909814	42728571	Sonia Barrientos Flores	trabajadora de la oficina de Planeamiento y Presupuesto
TOTAL				80 000,00				

Fuente: Data SIAF, enviado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, consulta RENIEC.

Elaborado por: Comisión de control.



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022.....

Es más lejos de supervisar y ejecutar actividades técnicas para proveer de toda logística de materiales, equipos y servicios no personales al Hospital en cumplimiento de los objetivos y metas propuestas del Hospital, y que por función le correspondía, permitió irregularmente dichos egresos, tal como se manifestara precedentemente.

Más aún si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.*" Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades.*

Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos. Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. situaciones que generaron perjuicio económico a la Entidad de S/80 000,00.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento y del Memorando N.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Del mismo modo incumplió el punto 1. FUNCIONES BÁSICAS del Jefe de la Unidad de Logística, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: *"Planificar, coordinar, dirigir, supervisar y ejecutar el desarrollo de actividades técnicas administrativas para proveer de toda logística de materiales, equipos y de servicios no personales del Hospital Regional de Ayacucho, aplicando los lineamientos de política del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el cumplimiento de sus objetivos y metas propuestas.*

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja*



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8º, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencian.

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo. o 004-2029-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que fa ley fe señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, deslinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

Por consiguiente, el señor Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, al no haber presentado los comentarios o aclaraciones, se mantiene en el hecho con evidencia de presunta irregularidad ya que no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El Servidor. **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, identificado con DNI N° 40338290, en su condición de **Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho**, Quien empleó irregularmente el usuario PERCY, en la certificación y compromiso anual, utilizando el supuesto contrato N.º 044-2017-GRA-DIRESA para la adquisición de medicamentos, el mismo que nunca se llevó a cabo; así como en la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del compromiso, en el *para la ejercicio de prestación del* señala: expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N.º 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51º de la Ley N.º 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería, que señala: "La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022
Ayacucho,.....

de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector. en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación”

Es así que, la fase de Compromiso se dio sin el correspondiente requerimiento que justifique la certificación de crédito presupuestario, así como el compromiso anual, el mismo que debió ser requerido para la gastos por los importes antes mencionados, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); conforme a lo dispuesto por el numeral 13.3, 13.4 del artículo 13º y literal a) del numeral 14.1 del artículo 14º de la Directiva N.º 005-2010-EF/76.01 "Directiva para presupuestaria" aprobada con Resolución Directora! N.º 030-2010-EF/76.01, que señala: *13.3 La certificación de crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida ejecución de la ejecución quien tenga delegada esta la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. 13. 4 La certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente*

Incumplimientos normativos, que le permitieron que los mencionados fondos públicos le sean transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal por S/28 669,00 a través de la carta orden electrónica N.º 18100120 de 15 de marzo de 2018; así como a las cuentas bancarias los señores Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores, por los montos de S/31 331,00 y S/20 000,00 con cartas orden electrónicas n°s 18100121 y 18100122 de 15 de marzo de 2018, respectivamente, todos ellos trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, haciendo un total de S/80 000,00; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Es más lejos de supervisar y ejecutar actividades técnicas para proveer de toda logística de materiales, equipos y servicios no personales al Hospital en cumplimiento de los objetivos y metas propuestas del Hospital, y que por función le correspondía, permitió irregularmente dichos egresos, tal como se manifestara precedentemente.

Más aún si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 12ª del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios*

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales." Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. Situaciones que generaron perjuicio económico a la Entidad de S/80 000,00.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.° 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando N.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Del mismo modo incumplió el punto 1. FUNCIONES BÁSICAS del Jefe de la Unidad de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSNHR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "Planificar, coordinar, dirigir, supervisar y ejecutar et desarrollo de actividades técnicas administrativas para proveer de toda logística de materiales, equipos y de servicios no personales del Hospital Regional de Ayacucho, aplicando los lineamientos de Nacional de Abastecimiento, en el cumplimiento de sus objetivos y metas propuestas".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por el o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2029-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que te estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que te fueron conferidas"

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

artículo 16° de la Ley N.° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala:" Artículo IV. Principios: 1. Principio de legalidad (...) Et empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley Je señala. 10. Principio de provisión

presupuestaria. • Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1 Oficio N.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, y reporte SIAF, reporte de expedientes por certificado y compromiso anual del año 2018 de la fuente de financiamiento recursos ordinarios, y donaciones y transferencias.
- 2.4.2 Oficios N° 000492, 000587-2021-CG/OC5335 de 9 y 31 de agosto de 2021 y 005-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 28 de setiembre de 2021.
- 2.4.3 Informe N° 015-2021-HRA "MAMLL "- OA- UEF/UT de 19 de agosto de 2021 y oficio N.° 1563-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-A- DE de 23 de agosto de 2021.
- 2.4.4 Informe N.° 229-2021-HR"AMALL "-A-OA/UEF-JVP de 20 de agosto de 2021.
- 2.4.5 Acta de recopilación de información en la Oficina de Tesorería del 26 de octubre de 2021.
- 2.4.6 Oficio N.° 018-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-A-DE de 5 de octubre de 2021, informe N.° 250-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-HRA-"AMALL"A-OPP-D de 29 de setiembre de 2021, certificación de crédito presupuestario nota n. ° 0000000008 de 8 de febrero de 2018, certificación de crédito presupuestario nota N.° 0000000304, 0000000299 y 0000000300, todas de 2 de abril de 2018.
- 2.4.7 Acta de recopilación de información en la unidad de logística de 27 de octubre de 2021 y la relación de contratos vs certificación presupuestal año 2018 del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA).
- 2.4.8 Contrato N.° 044-2017-GRA-DIRESA/OEA de 14 de julio de 2017 y oficio N.° 0074-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEA de 14 de octubre de 2021.
- 2.4.9 Oficio N.° 4529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021.
- 2.4.10 Correo electrónico de 27 de setiembre de 2021 y oficio N.° 1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"-A-DE de 1 de octubre de 2021.
- 2.4.11 Resoluciones Directorales 064-2018-GRA/GG-DRSA/HR"AMALL"A-DE de 23 de febrero de 2018 y 168-2018-GRA/GG-DRSA/HR"AMALL"A-DE de 23 de mayo de 2018.
- 2.4.12 Oficio N.° 3975-2021-EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021.
- 2.4.13 Oficio N.° 4932-2021-EF/52.06 de 23 de noviembre de 2021 y oficio N.° 000721-CG/OC5353 de 30 de setiembre de 2021.



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

- 2.4.14 Memorando jefatural N.º 126-2011-HRNURH-J de 22 de marzo de 2011 y memorando jef. n.º 297-2021-HR"AMALL" -OA-UP de 12 de abril de 2021.
- 2.4.15 Acta n.º 002-GRNOCJ-SCE-003, 004, 005 y 006 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.16 Fichas de RENIEC de los señores Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores.
- 2.4.17 Resolución Directoral N.º 214-2006-GR-AYAC/DRSNHRA-URH de 10 de agosto de 2006.
- 2.4.18 Resolución Directoral N.º 124-2017-GRNGG-GRDS-DRSA/HR"AMALL"A-DE de 20 de febrero de 2017 y memorando jef. N.º 471-2017-HR"AMALL"A-UP de 19 de octubre de 2017.
- 2.4.19 **Memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.** detalla en el siguiente cuadro las fechas de abonos, año y montos efectuados a los titulares de las cuentas correspondientes a los servidores del Hospital Regional de Ayacucho.
- 2.4.20 Carta N.º 005-2021-HR"AMALL"A-ONUFEF de 1 de octubre de 2021, informe N.º 044-2021-HR"AMALL"A-OA-UEF/TES de 4 de octubre de 2021 y estados bancarios de los meses de marzo, mayo y agosto de 2018.
- 2.4.21 Carta N.º 022-2021-HR"AMALL"A-ONUFEF/ de 18 de noviembre de 2021.
- 2.4.22 **Oficio N.º 4199-2021-EF/52.06 de 30 de setiembre de 2021.** *detalla la relación de los responsables para el manejo de cuentas (Apellidos y Nombres), que autorizaron de manera electrónica el abono mediante cartas ordenes electrónicas de los expedientes SIAF correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020.*
- 2.4.23 Resoluciones Directorales n. 011-2018-GRNGR-DRSNHR"AMALL"A-DE de 24 de enero de 2018 y 430-2018-GRNDIRESNHR"AMALL"A-DE de 9 de octubre de 2018.
- 2.4.24 Resolución Directoral n.º 0559-86-DGUD-OP-AYACUCHO de 9 de octubre de 1986.
- 2.4.25 Resolución Directoral N.º 005-2018-GRNGG-DRSNHR"AMALL"A-DE de 19 de enero de 2018.
- 2.4.26 **Oficio N.º 5123-2021-EF/52.06 de 6 de diciembre de 2021.** El Director General de Tesoro Público del Ministerio de Finanzas, mediante este oficio confirmo el uso de la carta orden electrónica en la fase de girado, es usado en los tipos de operaciones de Gasto-planilla "ON", encargo interno "A" y encargo interno para viáticos "AV": del mismo modo, confirmó que no se puede pagar bienes y servicios.
- 2.4.27 Oficio N.º 536-2021-GRNGG-ORADM-OTE de 12 de noviembre de 2021 y oficio N.º 000818-2021-CG/OC5335 de 8 de noviembre de 2021.
- 2.4.28 Acta N.º 001-GRNOCI-SCE-003, 004, 005 verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 20 de octubre de 2021.
- 2.4.29 Informe N.º 014-GRNGG-GRPPAT-SGDII-UI-LLMV de 25 de octubre de 2021 y oficio N.º 536-2021-GRNGG-GRPPA-SGDI de 27 de octubre de 2021.
- 2.4.30 documento N.º COR-NOVAMED-222/2021 de 17 de noviembre de 2021 y oficio N.º 044-2021-GRNOCI-SCE- 005 de 15 de noviembre de 2021.



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

- 2.4.31 Informe N.º 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"MAMLL"-OIC- CRGS de 18 de noviembre de 2021 y carta N.º 0017-2021-HR"MAMLL"A-ONUUEF recibido el 18 de noviembre de 2021.
- 2.4.32 Resolución Directoral n.º 093-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de marzo de 2018.
- 2.4.33 carta N.º 00247-TMC/2021 de 10 de diciembre de 2021 y oficio N.º 052-2021-GRA/OCI-SCE- 005 de 3 de diciembre de 2021.
- 2.4.34 Resolución Directoral N.º 023-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 12 de febrero de 2018.
- 2.4.35 Acta de recopilación de información en la Unidad de Logística de 26 de octubre de 2021, y órdenes de servicio 0000132, 0000208, 0000212 y 0001142 de 2, 18 y 20 de abril de 2018 y 24 de octubre, respectivamente.
- 2.4.36 Ficha RENIEC del señor Cesar Hugo Arriaran López.
- 2.4.37 Resolución Directoral N.º 0562-87-DGUD-OP-AYAC de 14 de diciembre de 1987, memorando jef. N.º 123-2018-HR"MAMLL"A-OA-UP de 5 de marzo de 2018 y memorando N.º 040-2020-HR"MAMLL"A-OA-UEF de 28 de mayo de 2020.
- 2.4.38 Carta N.º 00790-HUANCHAQUITOSRUOA/LH0-2021 de 5 de noviembre de 2021 y oficio n.º 036-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 4 de noviembre de 2021.
- 2.4.39 Contrato N.º 596-2017-HRA de 13 de diciembre de 2017 y fotocopia autenticada del oficio N.º 007 -2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR"MAMLL"A-JL de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.40 Resolución Directoral N.º 288-2018-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 3 de agosto de 2018 y Resolución Ejecutiva Regional N.º 576-2018-GRA/GR de 25 de octubre de 2018.
- 2.4.41 Carta N.º 00790-HUANCHAQUITOSRUOA/LH0-2021 de 5 de noviembre de 2021 y oficio N.º 037-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 5 de noviembre de 2021.
- 2.4.42 Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- 2.4.43 Memorando de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- 2.4.44 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014 y Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 y memorando N.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017.



2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, identificado con DNI N° 40338290, en su condición de **Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho**, **no introduce Medios Probatorios**, que desvirtúe las faltas atribuidas en su contra.

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI.

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 01 de abril del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con Carta de Inicio de PAD N° 063-2022-HR"AMALL"A-OA-UP (17 folios), solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 08 de abril del 2022; consecuentemente, con fecha 18 de abril del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.6.1 DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento el servidor **PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYAURI**, de la Carta de Inicio de PAD N° 63-2022-HR"AMALL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 01 de abril 2022), el suscrito presentó su descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Personal, de fecha 18 de abril del 2022, por lo que habría presentado dentro de plazo.

PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYAURI, identificado con DNI N° 40338290, con domicilio real y procesal en Asociación de Vivienda SAN FELIPE MZ D LTE 24 Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, EX-TRABAJADOR del Hospital Regional de Ayacucho; a Ud., respetuosamente me presento y expongo:

Que, se remite a mi domicilio la Carta de Inicio de PAD N° 063-2022-HR"AMALL"A-AO-UP para inicio de proceso Administrativo Disciplinario de fecha 08 de marzo de 2022 notificado el 01 de abril 2022, suscrito por su persona en calidad de "Órgano Instructor", con la finalidad de efectuar descargos en dicho PAD; con fecha 07 de abril solicito prorroga de plazo para presentación de mi descargo. Que ante la presunción de que mi persona empleo de manera irregular el usuario PERCY, en la Certificación y Compromiso Anual así como en la ejecución de gasto público en su fase de compromiso con el expediente SIAF N° 124 del año 2018, para adquisición de medicamentos por un importe de S/ 80,000.00, debo manifestar que mi persona no efectuó ninguna de esas etapas o fases del SIAF, y ante dicho depósito no puedo brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante la Contraloría (OCI) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales.





Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, **20** MAY 2022

2.6.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DEL SERVIDOR PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI

PRIMERO: DE LO QUE SE COLIGE: El servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI** en el descargo presentado acepta que con fecha 01 de abril de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, en relación al Informe de Precalificación N° 03-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

SEGUNDO: El servidor en el descargo presentado manifiesta que: " Que ante la presunción de que mi persona empleo de manera irregular el usuario PERCY, en la Certificación y Compromiso Anual así como en la ejecución de gasto público en su fase de compromiso con el expediente SIAF N° 124 del año 2018, para adquisición de medicamentos por un importe de S/ 80,000.00, debo manifestar que mi persona no efectuó ninguna de esas etapas o fases del SIAF (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, identificado con DNI N.º 40338290, en su condición de **Jefe de la Unidad de Logística del Hospital** empleó irregularmente el usuario PERCY, en la certificación y compromiso anual, utilizando el supuesto contrato N° 044-2017-GRA-DIRESA para la adquisición de medicamentos, el mismo que nunca se llevó a cabo; así como en la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del compromiso, en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N.º 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51 ° de la Ley N.º 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería, que señala: "La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación".

Ahora bien, en relación a los usuarios mediante el cual se realizó el compromiso, devengado y girado, la Directora General de Tesoro Público del Ministerio y Economía y Finanzas mediante oficio N.º 3975-2021-EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021, señaló: "(...) de acuerdo a la búsqueda realizada, se ha identificado los usuarios, quienes registraron fas fases de compromiso, devengado y girado, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Año	Registro SIAF	Fase	Usuario Crea Registro
2018	124	Compromiso	PERCY
		Devengado	1024
		Girado	CONTA

(...)"

Al respecto, el responsable del soporte técnico del área de informática del Hospital Regional de Ayacucho, en el correo electrónico de 27 de setiembre de 2021, refirió en relación a los usuarios, lo siguiente: "(...) en el sistema figura que el usuario CONTA está registrado a nombre de RALPH SAAVEDRA, el usuario 1024 como "TESORERIA VARIOS" y el usuario PERCY a nombre de "PERCY CRISOSTOMO PAQUIYAURI" (...) "frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose Responsabilidad Administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por el servidor, que hace referencia el Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado: REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124, 0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018.**

TERCERO: El servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, manifiesta que: "no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante la Contraloría (OCI) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales." **DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial¹. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.**

Siendo así, se colige, que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados en su descargo por el servidor **Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri**, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa; pues tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de **Jefe de la Unidad de Logística** en el Hospital Regional de Ayacucho de ese entonces.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

El servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, no presentó su solicitud de Informe Oral. Pese al haberse notificado válidamente el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 23-2022-HR“MAMLL”A-DA., de fecha 21 de abril de 2022.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la

¹ “De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica : “Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL” A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022 ..

imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR propone para PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYURI**: identificado con DNI N° 40338290, en su condición de **Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho**.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCION²**, en su condición de **Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho**, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYURI**, de todo ello, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no se ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYURI**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro”, también se establece que “la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

² Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYURI** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del servidor, PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYURI, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística. <i>empleó irregularmente</i>, el usuario PERCY, en la certificación y compromiso anual, utilizando el supuesto contrato N° 044-2017-GRA-DIRESA para la adquisición de medicamentos, el mismo que nunca se llevó a cabo; así como en la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del compromiso, en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N.º 124 del año 2018, por S/80 000,00, <u>sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51 ° de la Ley n. ° 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería, que señala: "La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende fas boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de</u></p>



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación". **situaciones que generaron perjuicio económico a la Entidad de S/80 000,00.**

Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor público **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses.

Asimismo, se ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, pese a que le fueron transferidos irregularmente, fondos asignados a la entidad, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad, idoneidad y veracidad, al haberse quedado acreditada la falta imputada.

<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>El servidor, PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI, en su condición de Jefe de la Unidad de logística del Hospital Regional de Ayacucho, lejos de supervisar y ejecutar actividades técnicas para proveer de toda logística de materiales, equipos y servicios no personales al Hospital en cumplimiento de los objetivos y metas propuestas del Hospital, y que por función le correspondía, permitió que los fondos públicos le sean transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal</p>
--	---



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

	<p>por S/28 669,00: a través de la carta orden electrónica N.º 18100120 de 15 de marzo de 2018; así como a las cuentas bancarias los señores Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores, por los montos de S/31 331,00 y S/20 000,00 con cartas orden y 18100122 de 15 de marzo de 2018, respectivamente, todos ellos trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, haciendo un total de S/80 000,00; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>El servidor PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando ostentaba el cargo JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA del Hospital Regional de Ayacucho, el servidor Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, empleó irregularmente el usuario PERCY, en la certificación y compromiso anual, utilizando el supuesto contrato N.º 044-2017-GRA-DIRESA para la adquisición de medicamentos, el mismo que nunca se llevó a cabo; así como en la ejecución de gasto público en su fase y/o etapa del compromiso, en el <i>para la ejercicio de prestación del</i> señala: expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N.º 124 del año 2018, por S/80 000,00, sin contar con la documentación sustentatoria, conforme a lo establecido en el artículo 51º de la Ley N.º 28693, Ley del Sistema Nacional de Tesorería, que señala: <i>"La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados</i></p>



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022.

	<p><i>bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector. en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación”</i></p> <p>Se configura esta condición; pues el servidor imputado lejos de advertir dichas irregularidades que por función le correspondían, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad</p>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	<p>El servidor PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYURI, <u>permitió que fondos públicos le sean transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal por S/28 669,00 a través de la carta orden electrónica N.º 18100120 de 15 de marzo de 2018; así como a las cuentas bancarias los señores Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores, por los montos de S/31 331,00 y S/20 000,00 con cartas orden electrónicas N.ºs 18100121 y 18100122 de 15 de marzo de 2018, respectivamente, todos ellos trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, haciendo un total de S/80 000,00; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.</u></p>



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal q) “LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY”.**

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El encausado no desvirtúa con medios probatorios suficientes e idóneos las imputaciones realizadas en la Carta de Inicio de PAD N° 063-2022- HR “MAMLL”-A-OA-UP, a raíz de ello, el servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, en su descargo manifiesta que: “la presunción de que su persona empleo de manera irregular el usuario PERCY, en la Certificación y Compromiso Anual así como en la ejecución de gasto público en su fase de compromiso con el expediente SIAF N° 124 del año 2018, para adquisición de medicamentos por un importe de S/ 80,000.00, debo manifestar que mi persona no efectuó ninguna de esas etapas o fases del SIAF(...); sin embargo en su condición de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ayacucho, en la fase de Compromiso se dio sin el correspondiente requerimiento que justifique la certificación de crédito presupuestario, así como el compromiso anual, el mismo que debió ser requerido para la gastos, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); conforme a lo dispuesto por el numeral 13.3, 13.4 del artículo 13° y literal a) del numeral 14.1 del artículo 14° de la Directiva N.º 005-2010-EF/76.01 "Directiva para presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral N.º 030-2010-EF/76.01, Incumplimientos normativos, que le permitieron que los mencionados fondos públicos le sean transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal por S/28 669,00 a través de la carta orden electrónica N.º 18100120 de 15 de marzo de 2018; así como a las cuentas bancarias los señores Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores, por los montos de S/31 331,00 y S/20 000,00 con cartas orden electrónicas n°s 18100121 y 18100122 de 15 de marzo de 2018, respectivamente, todos ellos trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, haciendo un total de S/80 000,00; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Asimismo, atribuye que: “no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción por lo que guarda su derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría)(...)”, al respecto se hace hincapié que, el avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de**



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in ídem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente,** el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina **la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario,** orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial³. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos;** siendo así, la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: El servidor no solicitó su informe oral, pese haber sido notificado válidamente mediante con CARTA N°036-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA" MAMLL"-DE, de fecha 13 de abril del 2022.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYURI identificado con DNI N° 40338290, en su condición de JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA del Hospital Regional de Ayacucho. No presentó medios probatorios idóneos y pertinentes. Como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁴.

³ "De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica : "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"

⁴ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) "Las demás que señale la ley"**

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022...

Sumado a ello las faltas investigadas⁵ tiene connotación de responsabilidad penal por ello el órgano jurisdiccional competente el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **MISAELE CISNEROS ENCISO** identificado con DNI N° 28298628, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **CESAR HUGO ARRIARAN LÓPEZ** identificado con DNI N° 28204670, **SONIA BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 42728571 y **PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYUARI** identificado con DNI N° 40338290; por lo que harían ocasionado perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 161 784.06, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYUARI**, identificado con DNI N° 40338290, la sanción de **DESTITUCIÓN**⁶, en su condición **Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°063-2022-HR"AMALL" A-AO-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 23-2022-HR-MAMLL-A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser

⁵ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1a/5177-megaoperativos-de-control>.

⁶ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Inciso q)** **“LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY”.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **PERCY CALIXTO CRISÓSTOMO PAQUIYAURI**, identificado con DNI N° 40338290 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁷, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁸.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada,

⁷ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁸ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.
2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



Resolución Directoral N° 155 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **20 MAY 2022**

así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO

